REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1045

(27 JUN 2016)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial de veda para las especies pertenecientes a los grupos de Bromelias, Musgos, Líquenes y Hepáticas que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *"Unidad funcional 3, Mejoramiento de la vía Guataquí – Cambao (Concesión Girardot – Puerto Salgar)"*, ubicado en los municipios de Guataquí, Beltrán y San Juan de Rio Seco del departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., con NIT. 900.745.219-8.

Que mediante radicado No. 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., con NIT. 900.745.219-8, presentó un documento solicitando una reunión, y pidiendo ajustes a las medidas de manejo establecidas en la Resolución No. 2280 del 30 de Octubre de 2015.

Que mediante de la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó modificación de los artículos tercero y octavo de la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015.

Que mediante radicado No. E1-2016-010767 del 13 de abril de 2016, Concesión Alto Magdalena S.A.S., presentó un documento con el siguiente asunto: Recurso de reposición contra la Resolución Nº 0505 del 22 de marzo de 2016 "*Por la cual se niega modificación de los artículos tercero y octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones*".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 0505 del 22 de marzo de 2016 "*Por la cual se niega modificación de los artículos tercero y octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones*", y emitió el Concepto Técnico No. 0132 del 17 de mayo de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares".*

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Que asi mismo, se debe tener encuenta para resolver el presente recurso de reposición, lo establecido en el artículo 87 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)"*

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que esta Dirección parte por aclarar, que la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015, es un acto administrativo en firme y ejecutoriado, por lo que, este es eficaz, válido y oponible a la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., titular del levantamiento parcial de veda; por tal razón, el artículo por el cual se interpuso el recurso de reposición, que fue consecuencia de la actuación administrativa que resolvió la solicitud de modificación, parte de la frase *"deberá informar por escrito (...) cualquier modificación a las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, en aras que el mismo sea evaluado en el marco de la normativa ambiental vigente respecto de su viabilidad",* lo que no debe entenderse, como que, las obligaciones establecidas en el acto administrativo en comento, son objeto de revocatoria o modificación, debido a que, este escenario jurídico se encuentra agotado, y por el contrario, solo se otorgará la misma, si esta autoridad ambiental la considera viable.

Que así las cosas, se parte por reseñar que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016, que negó la solicitud de modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3 y el literal g del artículo 8 de la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015, la cual fue notificada por correo el día 30 de marzo de 2016.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición el día 13 de abril de 2016, dentro del término establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos expuestos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-010767 del 13 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 0132 del 17 de mayo de 2016, da respuesta de la siguiente forma:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

En cuanto al título expuesto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

PRIMERO: La Unidad Funcional 3 está ubicada en zona de vida de bosque seco tropical, la cual se caracteriza por una prolongada época seca, que puede durar entre 4 y 6 meses, y que presenta una precipitación menor de 100 mm (Pizano y García, 2014). La baja humedad disponible en esta zona de vida es un factor limitante para la regeneración de las plantas, el trasplante y su establecimiento, en especial, de grupos taxonómicos como musgos, hepáticas y líquenes, los cuales son muy sensibles a cambios de luz y humedad a nivel de microclima (Antoine y McCune, 2004 y Scheidegger et al., 1995). Colombia no cuenta con protocolos o literatura científica sobre el manejo y propagación de líquenes, hepáticas y musgos, en la zona de vida de bosque seco – tropical, información que permitiría establecer estrategias de manejo para garantizar la sobrevivencia de estas especies.

SEGUNDO: Como mecanismo alternativo al planteado en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 2280 del 30 de octubre de 2015, el Concesionario propuso la creación de áreas protegidas regionales, que en el caso del valle del Río Magdalena, no está representada por ninguna autoridad ambiental, (García et al., 2014). Lo anterior, permitiría establecer un área que garantice la conservación del bosque seco-tropical acompañado de un proceso de rehabilitación ecológica, con el fin de reparar los recursos y procesos de productividad del ecosistema (SER, 2004). Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las principales amenazas que enfrentan las especies de epífitas no vasculares es la pérdida de hábitat, una estrategia para el mantenimiento a largo plazo de las especies de líquenes epífitos, es aumentar la metapoblación en términos de disponibilidad de forófitos a colonizar (Scheidegger et al. 1995).

TERCERO: La mayoría de las Unidades Funcionales que hacen parte del proyecto Girardot – Honda - Puerto Salgar, comparten características similares de zona de vida, cobertura vegetal e intervención antrópica; teniendo en cuenta que en las Resoluciones: 1928 correspondiente a la Unidad Funcional 2; 2129 correspondiente a la Unidad Funcional 4.1; 2601 correspondiente a la Unidad Funcional 4.2; 2602 correspondiente a la Unidad Funcional5.1 y 2284 correspondiente a la Unidad Funcional 5.3 no se requirió realizar rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares de musgos, líquenes y hepáticas, se solicita modificar en el mismo sentido la Resolución 2280 proferida el 30 de octubre de 2015 que corresponde a la Unidad Funcional 3 del Proyecto, con base en las consideraciones mencionadas.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se considera adecuado realizar únicamente el rescate, traslado y reubicación de especies vasculares de los grupos de bromelias y orquídeas, y complementar esta medida con lo solicitado en el artículo 5 de la Resolución 2280, es decir, a la hectárea sujeta a rehabilitación, adicionando un número de hectáreas por la afectación de hábitats y especies de flora en veda. De este modo, se garantiza la conservación de las especies objeto de veda afectadas por las actividades de aprovechamiento ejecutadas por el proyecto.

QUINTO: El Concesionario considera que la rehabilitación ecológica por medio de un enriquecimiento vegetal, empleando potenciales forófitos de especies de flora en veda

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

y especies arbóreas nativas reportadas para la zona, tienden a facilitar e iniciar la reparación de los servicios ecosistémicos de este hábitat.

SEXTO: Cabe resaltar, que el área a rehabilitar deberá tener características físicas y bióticas similares a las áreas de rescate, para aumentar así la probabilidad de la colonización y desarrollo de las especies en veda de los sitios intervenidos. Para su selección, se incluirá la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para garantizar que los sitios estén bajo la protección de las autoridades de orden nacional, regional o local, y que se encuentren en el área de influencia del proyecto.

SÉPTIMO: Este programa de rehabilitación planteado por el Concesionario busca garantizar la protección, cuidado y mantenimiento de los ecosistemas de bosque seco que albergan las especies epífitas vasculares y no vasculares, así como, el grupo de epífitas vasculares reubicadas, y en general, especies en veda sembradas. La propuesta formulada pretende dar aplicación al artículo tercero de la Resolución 2280 del 30 de octubre de 2015 preservando la biodiversidad y específicamente las especies en veda establecidas por la Resolución 0213 de 1977.

OCTAVO: La puesta en marcha de esta alternativa planteada por el Concesionario permitirá ecosistemas saludables y resilientes que favorezcan el repoblamiento de especies epífitas vasculares y no vasculares afectadas en el área de intervención.

NOVENO: Para dar cumplimiento a lo antes mencionado se plantea: 1) Incluir en el proceso de rehabilitación, especies nativas arbóreas o arbustivas y potenciales forófitos de especies de musgos, líquenes y hepáticas identificadas en el área de intervención del proyecto, como Astronium graveolens Jacq., Hymenaea courbaril L. y Prosopis juliflora (Sw.) 2) Incluir la especie quimulá (Aspidosperma polyneuron Müll. Arg.), perteneciente a la familia Apocynaceae, que se encuentra en el área de aprovechamiento del proyecto y es catalogada en estado de peligro (EN) con un riesgo alto a nivel nacional. 3) Para el plan de monitoreo, se marcará y georreferenciará las plántulas reubicadas, se tomará el registro de la altura, DAP, mortalidad y registro fotográfico, entre otros datos; resultados que serán reportados en los informes de seguimiento y monitoreo.

a. Respecto al numeral "PRIMERO"

En cuanto a lo argumentado por el recurrente: "*La Unidad Funcional 3 está ubicada en zona de vida de bosque seco tropical, la cual se caracteriza por una prolongada época seca* (...) *La baja humedad disponible en esta zona de vida es un factor limitante para la regeneración de las plantas, el trasplante y su establecimiento, en especial, de grupos taxonómicos como musgos, hepáticas y líquenes (...)*"; este Ministerio indica que, si bien es cierto que la zona de vida de bosque seco tropical se caracteriza por una prolongada época seca, también es cierto que, dentro de esta existen unidades de cobertura vegetal, tales como los bosques de galería y/o riparios, donde se ha identificado la presencia de musgos, hepáticas y líquenes, que crecen significativamente ante la presencia de la humedad que estas coberturas vegetales le brindan, generando ambientes propicios para su desarrollo.

Por otro lado, no todas las especies de musgos, hepáticas y líquenes son muy sensibles a los cambios de luz y humedad, por lo que, su estudio resulta óptimo para entender relaciones ecológicas, y sobre todo, para evaluar las adaptaciones de varias especies que se convierten en preferencialistas.

Además, esta dirección señala que, respecto de la literatura que soporta la medida de manejo de *"rescate y traslado"* de musgos, hepáticas y líquenes, se han encontrado estudios efectivos del trasplante de organismos no vasculares, tales como, los jardines de musgos, en los cuales se ha logrado hacer crecer musgos en otros sustratos[1], también se ha reportado casos positivos

[1] FLETCHER, M. 1991.Moss Grower's Handbook: An Illustrated Beginner's Guide to Finding, Naming and Growing Over 100 Common British Species. Seventy Press.

con los líquenes[2], grupo que en caso particular de la zona de vida de bosque seco, es fundamental para la fijación de nitrógeno[3]. De otra parte, se ha encontrado efectividad en la medida ejecutada en el marco de otros proyectos, en los cuales se han realizado ensayos exitosos de reubicación y traslado de organismo no vasculares, en el sentido que, la ejecución de esta medida es para un grupo específico, la cual está soportada de manera coherente, en la Resolución No. 2280 del 30 de Octubre de 2015, la cual permitirá a su vez, generar información innovadora y propositiva para el caso del valle del Río Magdalena y para la zona de vida que la caracteriza.

b. Respecto al numeral "SEGUNDO"

En cuanto a este numeral, el recurrente argumenta que:

"*el Concesionario propuso la creación de áreas protegidas regionales, que en el caso del valle del Río Magdalena, no está representada por ninguna autoridad ambiental".*

En cuanto a lo expuesto por el peticionario, esta dirección aclara que, mediante el radicado 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., (...) solicitó: "*ajustar el procedimiento en el manejo las especies epífitas no vasculares, para lo cual se anexa una propuesta alternativa, así como, el procedimiento, formatos y cronogramas para el rescate, traslado, reubicación y monitoreo de las especies epífitas vasculares, a través del cual se contribuirá con mayor efectividad al conocimiento de la flora epífita local, se conservará in situ las especies identificadas y aportará al desarrollo científico en esta materia";* solicitud que se realizó en consideración a los requerimientos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3, y el literal g del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No.. 2280 del 30 de octubre de 2015, para lo cual la sociedad Concesion Alto Magdalena S.A.S., presentó, *"(...) como propuesta alternativa, se plantea realizar la caracterización de la flora epifita encontrada en dos áreas de conservación, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional (CAR) o áreas que esta proponga o el MADS, cercanas al área de influencia del proyecto; donde se obtengan resultados de composición y estructura como parte de una medida de compensación por el levantamiento de veda otorgado en la resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, que contribuya al conocimiento de la flora epifita local.";* propuesta que fue analizada y evaluada por esta autoridad ambiental, a través de la Resolución No. 0505 del 22 de marzo de 2016, negando la misma por no ser procedente.

Igualmente, esta dirección expone que, en ningún momento la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., planteó en el marco de la propuesta de modificación, la creación de áreas protegidas regionales, y mucho menos un proceso de rehabilitación ecológica, asi como tampoco, hay evidencia de este tipo de propuesta dentro de la documentación presentada en el marco de la solicitud de levantamiento de veda, de conformidad con los radicados presentados (4120-E1-26738 del 11 de agosto del 2015, 4120-E1-33422 del 02 de octubre del 2015, 4120-E1-35122 del 16 de octubre del 2015 y 4120-E1-35624 del 21 de octubre del 2015).

c. Respecto al numeral "TERCERO"

Respecto al numeral citado, cabe resaltar que, en cada uno de los conceptos técnicos que se encuentran contenidos en los diferentes actos administrativos, que rigen el marco del proyecto "*Concesión Girardot - Puerto Salgar (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda- Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí-Cambao*", se sustenta y justifica con argumentos las decisiones tomadas por parte de esta dirección respecto a las medidas de manejo requeridas, como bien se expone en la Resolución Nº

LARRAÍN, J. 2010. Utilidad económica y étnica de las briófitas (traducción al español de Glime, J. M. 2007. Economic and Ethnic Uses of Bryophytes. In: Flora of North America Editorial Committee, eds. 1993+. Flora of North America North of Mexico. 15+ vols. New York& Oxford. Vol. 27, pp. 14-41). 59 pp. SCHENK, G. 1997. Moss gardening: including lichens, liverworts, and other miniatures. Timber Press

[2] ANTOINE, M. E., & MCCUNE, B. 2004. Contrasting fundamental and realized ecological niches with epiphytic lichen transplants in an old-growth Pseudotsuga forest. The Bryologist, 107(2), 163-172. SCHEIDEGGER, C., FREY, B., & WALSER, J. C. 1998. Reintroduction and augmentation of populations of the endangered Lobaria pulmonaria: methods and concepts. Lobarion lichens as indicators of the primeval forests of the Eastern Carpathians, 33-52.
SCHEIDEGGER, C., FREY, B., & ZOLLER, S. 1995. Transplantation of symbiotic propagules and thallus fragments: methods for the conservation of threatened epiphytic lichen populations. Mitteilungen der Eidgenössischen Forschungsanstalt für Wald, Schnee und Landschaft, 70(1), 41-62.

[3] BERMÚDEZ DE CASTRO, F., MULLER, A., & SCHMITZ, M. F. 1990. Liquenes fijadores de nitrogeno atmosferico. Ecología.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

2280 del 30 de Octubre de 2015, que a diferencia de otras solicitudes, el área tiene características específicas, (entre otras número de hectáreas a afectar, y porcentajes de unidades de cobertura), el análisis de diversidad y el inventario reportado, los cuales son particulares y no equiparables a otros proyectos, aunque posean condiciones ambientales semejantes, por lo tanto, la toma de decisiones sobre las medidas de manejo, no serán las mismas.

De igual modo, en cuanto a lo señaldo por el recurrente, "(...) *no se requirió realizar rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares de musgos, líquenes y hepáticas se solicita modificar en el mismo sentido la Resolución 2280 proferida el 30 de octubre de 2015 que corresponde a la Unidad Funcional 3 del Proyecto, con base en las consideraciones mencionadas (...)";* este Ministerio como se indicó en el párrafo anterior, aclara que, las características de cada proyecto son particulares y no equiparables a otros proyectos, y con base en la información suministrada en la solicitud, se toman las decisiones correspondientes al levantamiento parcial de veda y las medidas pertinentes a aplicar, que en el caso del tipo de especies reportadas para la solicitud en comento, se estableció la medida en el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución Nº 2280 del 30 de octubre de 2015.

Además, la obligación objeto de discusión, se establecio acorde a la medida que fue presentada por la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., en el marco de la solicitud de levantamiento de veda, donde planteaba:" (...) *el rescate de especies en veda nacional: rescate en campo de aproximadamente el 60% de los individuos de bromelias, helechos y afines, líquenes, musgos y hepáticas, teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, reproductivo y senescencia, garantizando una sobrevivencia entre el 70% y el 80% del porcentaje rescatado"*..

En tal sentido y como parte de análisis de presencia de especies con identificación taxonómica a nivel género, alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y nuevas en el registro del país, se estableció la obligación indicada en el numeral 2 del artículo tercero:

> "***Artículo 3.-*** *La* ***Concesión Alto Magdalena S.A.S.,*** *identificada con el NIT. 900745219-8, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación de las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, acorde a la propuesta presentada "Conservación de especies vegetales declaradas en veda nacional", teniendo en cuenta las siguientes medidas articulándolas e incorporándolas al programa de manejo:*
>
> (...)
>
> ***2)*** *Deberá realizar el rescate del 50% de la cobertura en m2 o cm2, de las especies de musgos, hepáticas y líquenes que presenten los siguientes casos específicos: Estar reportados en alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y/o ser nuevas especies en el registro del país. En el caso de los especímenes reportados a nivel género, se deberá realizar el traslado del 10% de la cobertura en m2 o cm2."*

d. Respecto al numeral "CUARTO"

En relación con numeral citado, el recurrente expone que: *"(...) se considera adecuado realizar únicamente el rescate, traslado y reubicación de especies vasculares de los grupos de bromelias y orquídeas, y complementar esta medida con lo solicitado en el artículo 5 de la Resolución 2280 (...)".*

En primera instancia, esta autoridad ambiental señala que, la *"rehabilitación ecológica"* no fue una propuesta presentada mediante la solicitud con radicado No. 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, sino por el contrario, la medida parte de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2280 del 30 de octubre de 2015, de conformidad con lo presentado por el titular del levantamiento parcial de veda, como se expone a continuación:

> ***"Artículo 5.-*** *"La* ***Concesión Alto Magdalena S.A.S.,*** *identificada con el NIT. 900745219-8, deberá realizar un proceso de rehabilitación de una (1,0) hectáreas, por la afectación de hábitat y especies de flora en veda* ***y el no traslado de la totalidad de especies de musgos, hepáticas y líquenes*** *(...)".*

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Como se puede evidenciar, la medida de rehabilitación ecológica fue establecida por esta Dirección, entre otras, "*por el no traslado de la totalidad de especies de musgos, hepáticas y líquenes*", obligación que esta argumentada en las consideraciones técnicas que amparan la Resolución 2280 del 30 de octubre de 2015:

> *(…) "Dado que los criterios de selección para el rescate y traslado de los grupos de musgos, hepáticas y líquenes será restringida a casos especiales. La Concesión deberá realizar un proceso de rehabilitación vegetal de una hectárea por la afectación de hábitat y especies de flora en veda, garantizando así medidas de manejo adecuadas en el marco de la conservación de las especies objeto de veda que se verán afectadas por las actividades de afectación y aprovechamiento ejecutadas por el proyecto" (…).*

Por otra parte, el inventario de las especies de musgos, hepáticas y líquenes, presentado por la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S. para el proyecto "*Concesión Girardot - Puerto Salgar (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda-Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí- Cambao*", presenta especies que tienen una distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia; en este sentido, la dispersión es baja, lo que reduce significativamente la probabilidad de encontrarse en zonas aledañas, así como de dispersar y reproducirse nuevamente en forófitos nuevos establecidos dentro de procesos de enriquecimiento y/o rehabilitación.

En este sentido, no se acepta lo señalado por el recurrente, "*complementar el rescate, traslado y reubicación, con lo solicitado en el artículo 5 de la Resolución 2280, es decir, a la hectárea sujeta a rehabilitación, adicionando un número de hectáreas por la afectación de hábitats y especies de flora en veda".*

e. Respecto al numeral "QUINTO"

Acorde al numeral en comento, el recurrente argumentó: "(…) *considera que la rehabilitación ecológica por medio de un enriquecimiento vegetal, empleando potenciales forófitos de especies de flora en veda y especies arbóreas nativas reportadas para la zona, tienden a facilitar e iniciar la reparación de los servicios ecosistémicos de este hábitat (…)" (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo expuesto por el peticionario, esta dirección aclara que, aunque la premisa es correcta, esta no necesariamente aplica para la presencia de especies que son nuevos registros para la zona y para el país, tales como, los especímenes pertenecientes a la familia *"Graphidaceae",* que poseen una distribución restringida en términos de frecuencia y abundancia, y están altamente expuestas a la perdida de diversidad, y los procesos de "*enriquecimiento, rehabilitación, y/o restauración",* no garantizan que esas mismas especies vuelvan a aparecer.

Igualmente, los resultados de estos procesos requieren de largos periodos de tiempo para su seguimiento y en el tiempo de duración de las medidas planteadas para el proyecto, no se podrá valorar completamente la eficiencia de la medida sobre estas especies de musgos, hepáticas y líquenes reportados en alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y/o ser nuevas especies en el registro del país, como si lo permite en tres años de seguimiento, una medida de "rescate y traslado".

De igual modo, este Ministerio, contempla que pueden ir apareciendo especies nuevas en el desarrollo de las acciones de aprovechamiento, las cuales no fueron reportadas por el solicitante, entre otras, las denominadas "*rupícolas, terrestres, lignícolas*", y las especies epifitas especificas del dosel, estas con unas características de adaptación, las cuales, mediante una medida de *"enriquecimiento, rehabilitación, y/o restauración"*, no serían objeto de manejo, por lo cual, se perdería información de diversidad de gran valor y su afectación por las actividades del proyecto serian irremediables, justamente lo que la medida establecida buscar prevenir.

f. Respecto a los numerales "SEXTO" al "NOVENO"

De acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este Ministerio en respuesta al numeral *"CUARTO"* y de acuerdo a lo recurrido en los numerales del sexto al noveno, se establece por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que no es una propuesta nueva lo argumentado por la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., sino por el contrario, es una solicitud de adición a una medida ya establecida.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Adicionalmente, lo indicado en el numeral *"NOVENO"*, corresponde a las fases y especies que se pueden utilizar en el desarrollo de la medida establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015, y no son argumentos técnicos novedosos que indiquen un mayor alcance de la medida o eficiencia de la medida ya establecida.

En este sentido, no es claro los alcances propuestos por el recurrente, al presentar información de la obligación ya establecida, que debe cumplir, y además, no se permite intuir una proporcionalidad para valorar el cambio de la medida.

Igualmente, se reitera que, una caracterización no es una medida que cumpla con el objetivo de compensar y resarcir la perdida de diversidad por la intervención del proyecto, por lo tanto, no puede ser valorada como una medida que supla lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015.

2. PETICIONES

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

> *"PRIMERO: Revocar el Artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Nro. 0505 del 22 de marzo de 2016 y en su lugar aprobar la solicitud de modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3; y el literal g del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución Nro. 2280 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se efectúa un levantamiento parcial de veda, de acuerdo a las consideraciones fácticas y jurídica que se exponen más adelante.*
>
> *SEGUNDO: Modificar el Artículo 2 de la parte resolutiva de la Resolución Nro. 0505 del 22 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que se mantienen vigentes todos los términos y condiciones establecidos en la Resolución Nro. 2280 del 30 de octubre de 2015, salvo los artículos y literal objeto de modificación."*

Respecto a la peticiones en comento, y acorde al análisis realizado de las consideraciones fácticas y jurídicas, se establece por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que la solicitud de modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3 y el literal g del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2280 del 30 de octubre de 2015, no es viable. Además, se deja claro que, la propuesta incluida en el recurso de reposición presentado mediante radicado No. E1-2016-010767 del 13 de abril de 2016, corresponde a una nueva propuesta de modificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por el recurrente en el título *"CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS"* del recurso de reposición presentado mediante radicado No. E1-2016-010767 del 13 de abril de 2016, no está asociado con la propuesta de modificación de las medidas de manejo presentada y que fue resuelta por la Resolución Nº 0505 del 22 de marzo de 2016, y acorde a los argumentos esgrimidos por parte de esta autoridad ambiental; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a negar lo recurrido, y confirmará en todas sus partes la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

> *"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – NO REPONER los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 505 del 22 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S., con NIT. 900.745.219-8, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2016

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Reviso Aspectos Técnicos:	John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS.
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0271.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0132 del 17 de mayo de 2016.
Proyecto:	Unidad funcional 3, Mejoramiento de la vía Guataquí – Cambao (Concesión Girardot – Puerto Salgar)
Solicitante:	Concesión Alto Magdalena S.A.S.